



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-70/2024

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, siete de mayo dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha la demanda** presentada por el partido actor en contra de Punto de Acuerdo IEEBC/CDE9/2024 emitido por el Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California, ya que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 299, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, como se analiza en la presente resolución.

GLOSARIO

**Acto impugnado/
acto reclamado/
acto combatido/
acuerdo combatido:**

Punto de Acuerdo IEEBC/CDE9/2024 por el que resuelve la "SOLICITUD DE REGISTRO DE ELIGIO VALENCIA LÓPEZ Y APOLINAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA"

**Actor/recurrente/
quejoso/inconforme:**

Gerardo Carmona Preciado en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California

**Autoridad responsable/
Consejo Distrital:**

Consejo Distrital Electoral 9 del Instituto Estatal Electoral de Baja California

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”, integrada por los Partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2 Inicio de registro de candidaturas³. En veintiocho de marzo, el Instituto Electoral inició formalmente el proceso de registro de candidaturas a diputaciones y municipales para el proceso electoral local 2023-2024.

1.3 Solicitud de registro de candidaturas⁴. En veinticinco de marzo, la Coalición presentó ante el Consejo Distrital la solicitud de registro de fórmulas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 09.

1.4 Acto impugnado⁵. El catorce de abril, el Consejo Distrital aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC/CDE9/2024, por el que se resuelve la “SOLICITUD DE REGISTRO DE ELIGIO VALENCIA LÓPEZ Y APOLINAR FERNÁNDEZ ÁLVAREZ AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADAS POR

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/27a-ext-cg/>.

³ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo57cge2024.pdf>.

⁴ Conforme a lo señalado por la autoridad responsable en el párrafo 28 del acto impugnado.

⁵ Visible de foja 59 a la 84 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA”.

1.5 Medio de impugnación⁶. El diecinueve de abril, el PRI presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital, en contra del acuerdo señalado en el antecedente anterior.

1.6 Escrito de tercero interesado⁷. El veintidós de abril, la representante propietaria de MORENA ante el Consejo Distrital, presentó ante la autoridad responsable escrito de tercero interesado y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

1.6 Radicación y turno⁸. En veintitrés de abril, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal se radicó y registró el presente medio de impugnación con la clave de identificación número RI-70/2024, designando como encargada de la instrucción y substanciación la magistrada citada al rubro.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, toda vez que un partido político, por conducto de su representante, combate un acto emitido por un órgano electoral, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, 283, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

⁶ Consultable de foja 04 a la 18 del expediente.

⁷ Visible de foja 26 a la 47 del expediente.

⁸ Visible a foja 48 del expediente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

4. TERCERO INTERESADO

Es procedente reconocer el carácter de tercera interesada en el presente recurso de inconformidad a Rebeca Valle Hernández, representante propietaria del Partido Político MORENA; esto al desprenderse que tiene un interés legítimo en la causa, ya que el acto que se impugna sobre la solicitud de registro de la planilla postulada por la Coalición, además que el escrito respectivo cumplió los requisitos previstos en la normatividad, de conformidad con los artículos 290 y 296, fracción III, de la Ley Electoral.

5. IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de inconformidad debe desecharse ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda presentada por el Representante Propietario del PRI, prevista en el artículo 299, fracción I de la Ley Electoral, la cual entre otras causas, establece que son improcedentes los recursos cuando carezcan de firma autógrafa, tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

I. El escrito recursal no esté firmado autógrafamente por quien lo promueva;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(...)

Por otra parte, el artículo 288, fracción VI de la Ley Electoral, dispone que los medios de impugnación deben promoverse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, tal y como se señala a continuación:

Artículo 288.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que realizó el acto o resolución que se recurre, el cual deberá contener los siguientes requisitos:

I. ...

VI. El nombre y la firma del promovente.

Cabe resaltar que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, de ahí que constituya un elemento esencial para la validez del medio de impugnación, cuya carencia, en general, tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, la finalidad de asentar una firma autógrafa consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a su autor y vincularlo con el acto jurídico en cuestión.

En el caso concreto, de la revisión y análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no es posible apreciar que la firma que contiene el escrito de demanda presentada ante el Consejo Distrital sea autógrafa, sino de tipo facsimilar; por lo que, al tratarse el escrito inicial de demanda de una copia fotostática simple, el cual es solamente una reproducción fotográfica de documentos, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Aunado a lo anterior, cabe tener presente, como criterios orientadores, diversas tesis aisladas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros:

“FIRMA FACSIMILAR. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ”⁹ Y “REVISIÓN, FIRMA AUTÓGRAFA FALTANTE EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE DESECHAMIENTO”¹⁰, mismas que sustentan la postura de no tener como válido el documento en que se estampa una firma facsimilar en vez de su representación autógrafa.

Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que la demanda, interpuesta por Gerardo Carmona Presciado (sic), en su carácter de representante Propietario del PRI, no cumple con este requisito.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

En consecuencia, procede desechar su impugnación en términos del artículo 299, fracción I de la Ley Electoral, toda vez que, no obra acuerdo admisorio previo.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para notifique la presente resolución al Consejo Distrital por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda conforme a lo razonado en este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien

⁹ Tesis aislada: VI.2o.115 K, Novena Época, 196669, Tribunales Colegiados de Circuito, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, marzo de 1998.

¹⁰ Tesis aislada: LXXIII/89, Octava Época, 205980, Pleno, T.A., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, primera parte, enero-junio de 1989, página 194.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN PÚBLICA

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”